



Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N^o.: 73001-23-33-000-2021-00100-00
(Ordinario 2014-00670)
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: LEONOR ÁLVAREZ PATIÑO
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBJETO

Procede la Sala a proferir la decisión que corresponde, en los estrictos términos del artículo 440 del C. G. del P., dentro del presente proceso ejecutivo que se sigue en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

LO EJECUTADO

A través de providencia del 25 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos¹:

1. A favor de la ejecutante LEONOR ÁLVAREZ PATIÑO y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, a quien se le condenó en la sentencia objeto de la presente acción ejecutiva, para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de \$29.511.345 M/cte, correspondiente a la condena impuesta según la sentencia referenciada.
- 1.2. Por la suma de \$5.754.712 M/cte, por concepto de intereses desde el 25 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda y en adelante hasta cuando se haga efectivo el pago de la condena.

TRÁMITE PROCESAL

El mandamiento de pago se libró por solicitud promovida a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 73001-23-33-006-2014-00670-00, para lo cual, se adjuntó la sentencia proferida por este Tribunal el 14 de agosto de 2015 y el fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo del Estado el 1 de agosto de 2019, por medio del cual se revocó la decisión inicial, disponiendo:

¹ archivo 005 libra mandamiento de pago.pdf

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Oficio 2014RE5432 del 14 de abril de 2014, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora LEONOR ÁLVAREZ PATIÑO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a la señora LEONOR ÁLVAREZ PATIÑO, la sanción moratoria prevista en la Ley 1070 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo del 25 de agosto de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CUMPLIR la sentencia en los términos previstos en los términos del artículo 192 del CPACA².

El 18 de noviembre de 2019, esta Corporación profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el cual quedó ejecutoriado el 25 de noviembre de 2019.³

Con las anteriores providencias se aportó certificación expedida el 10 de diciembre de 2018 (sic) por la secretaria de esta Corporación, en la que se indicó que las copias de las piezas procesales antes referidas era las primeras copias expedidas a solicitud de la parte actora y que prestaban mérito ejecutivo⁴.

También se aportó petición de adopción y cumplimiento de la sentencia de condena, mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2020 ante el Departamento del Tolima – oficina de prestaciones sociales⁵, así como comprobante de pago expedido por la Secretaría de Educación Departamental, en el que se da cuenta que para el año 2011 la actora devengaba una asignación básica de \$2.425.592.

Ahora bien, en constancia secretarial del 29 de julio de 2021, se informó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se efectuó la notificación del mandamiento de pago mediante mensaje dirigido a las direcciones electrónicas reportadas de la entidad. Así mismo, al Procurador 27 Judicial II y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indicándose que el mensaje fue recibido por sus destinatarios⁶.

Dentro del término concedido para pagar y excepcionar, la entidad demandada guardó silencio⁷.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C. G. del P., si no se propusieron excepciones, lo propio es dictar providencia que ordene SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, avaluar los bienes embargados para su posterior remate, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² Archivo 03 demanda.pdf folios 8-54.

³ Archivo 03 demanda.pdf folios 55-58.

⁴ Archivo 03 demanda.pdf folios 59.

⁵ Archivo 03 demanda.pdf folios 60-63.

⁶ Archivo 016 constancia secretarial notificación mandamiento de pago a las entidades demandadas.pdf

⁷ Archivo 018 vence traslado para pagar y excepcionar.pdf

En todo caso, esta Sala verifica que la suma ordenada en el mandamiento de pago

Asignación básica 2011: \$2.425.592.
Valor diario de la asignación: \$ 80.853.

Periodo sanción moratoria: 25/08/2011 al 30/09/2012.
Días de sanción: 396 días (apoderado los cuantifica en 365 días).

En este caso, pese a que los días de mora eran más, el apoderado de la parte demandante los liquidó por 365 días, por lo que, teniendo en cuenta que la sanción como tal puede ser renunciable, se tendrán en cuenta el número de días tasado por el ejecutante para efectos de liquidación, pues recuérdese, deben observarse los principios de congruencia y justicia rogada.

Bajo ese entendido, el valor adeudado por sanción moratoria corresponde a \$29.511.345, suma pretendida en la demanda y por la cual se libró mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, mediante escrito que antecede, la entidad demandada presentó excepciones extemporáneas y, además, informó que cumplió con la sentencia judicial, al expedir el Oficio No. FSXM5472 de fecha 15 de noviembre de 2011 y con fecha de pago 26 de marzo de 2021.

Para el efecto, se aportó certificación expedida por la coordinadora de Nómina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que indica que *“el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de SANCION POR MORA reconocida por la secretaria de Educación de TOLIMA, al docente ALVAREZ PATIÑO LEONOR identificado con CC No. 28787976, con fecha 15 de noviembre de 2011 (sic), quedando a disposición a partir del 26 de marzo de 2021 por valor de \$22,886,915 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal SAN SIMON”*.

Sin embargo, tal certificación no soporta el pago, pues no se trata de un documento proveniente del acreedor y, además, la certificación solo da cuenta que una suma de dinero se puso a disposición de la docente, pero no que ella la hubiera recibido efectivamente. En todo caso, para efectos de la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta los abonos realizados por la entidad demandada, para lo cual, la parte ejecutante deberá informar a esta Corporación de los abonos realizados a la obligación. Por su parte, la ejecutada deberá allegar los soportes del respectivo pago.

Frente a los intereses moratorios, como quiera que la petición de cumplimiento se presentó luego de transcurridos el término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia – artículo 192 CPACA -, los mismos se liquidarán entre el 25 de noviembre de 2019 y el 24 febrero de 2020, y desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago del capital, a la DTF y comercial, según los precisos términos señalados en el artículo 195 del CPACA. Por lo tanto, en la liquidación del crédito se determinará el valor de los intereses adeudados.

Bajo ese entendido, se seguirá adelante con la ejecución por el valor del capital derivado de las sentencias que sirven de título ejecutivo y por los intereses moratorios en los términos y a la tasa establecida en los artículos 192 y 195 del CPACA, acorde con lo antes señalado.

- **De las costas del proceso ejecutivo.**

Se condenará en costas a la entidad demandada, conforme al numeral 4 literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece que, en procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta providencia ordenando seguir adelante la ejecución, la tarifa de agencias en derecho se debe fijar entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, es del caso fijar como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución, correspondiente a \$1.475.567.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$1.475.567, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense por Secretaría.

CUARTO: Para efectos de la liquidación del crédito, se tendrán en cuenta los abonos realizados por la entidad demandada, para lo cual, la parte ejecutante deberá informar a esta Corporación de los pagos realizados a la obligación. Por su parte, la ejecutada deberá allegar los soportes del respectivo pago.

QUINTO: Reconózcase personería al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C. S. de la J., para actuar como apoderado principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

SEXTO: El despacho se abstiene de reconocerle personería a la abogada Maria Jarozlay Pardo Mora, hasta tanto allegue la sustitución del poder que le confirió el apoderado principal de la entidad demandada, pues pese a que se anuncia como anexo, no se avizora tal documento.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión del día de hoy.

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: Se suscribe esta providencia con firma digital y electrónica, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus- en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4103595e0714b71d16c26aef4877f23fa2c3de703c10c1526a2866bf29bfa7**
Documento generado en 24/09/2021 03:27:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>